Definición de criterios objetivos para el análisis sobre la causa del título de crédito en juicios ejecutivos

Tesis presentada para cumplir con los requisitos finales para la obtención del título de Máster en Derecho Empresarial

Autor: Luciano Alan Taraciuk

Director de Tesis: Prof. Hernan Verly

Julio del 2019

Índice

(i) Introducción 4

(ii) Objetivo 7

(iii) Principios de los títulos de valores cartulares 8

A. Principio de literalidad. 8

B. Principio de abstracción. 8

(iv) Excepción a los principios de literalidad y abstracción de los títulos de valores cartulares. 11

(v) Criterios objetivos para determinar la procedencia de la excepción. 23

A. Antecedentes judiciales. 23

1. Ferrari, Ariel Horacio c. Trapanotto, Antonio Felipe 23

2. Wollner, Arthur c. Provincia de Salta 25

3. Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso ACEX c. Asociación Argentina Sefaradi de Cultura y Beneficencia y Otros 28

4. Distrigar S.A. c. Martínez, Alfredo y otros 28

5. Burman, Leonardo c. Álvarez, Joaquín 32

6. Tassano, Oscar R. c. Bertinetti, Hugo y otro 33

7. Casal de Cataluña Centro de Cultura c. Oliver Moya, Ricardo y otro 36

8. Fernandez, Jorge c. Rico, Viviana 39

9. Comercio e Industria del Papel S.A.C.I.F.I. y A. c. Miguel A. Soprano S.A. 39

10. Duva, Adrián c. Marchetto, Eva 41

11. Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c. Agote, Sebastian 42

12. Lamosa Baltasar, María c. D´alessandro, Marcelo 44

13. Banco Río de la Plata S.A. c. Gomez Beret, Horacio 45

14. Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Lorenzo, Marta Liliana 46

B. Propuesta 47

C. Posible objeción: "Ordinarización" de los juicios ejecutivos. 51

(vi) Reflexiones finales. 56

(vii) Bibliografía. 58

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

Agradecimientos

Quería efectuar el primer agradecimiento a la Universidad de San Andrés, donde tuve el privilegio de aprender y compartir experiencias con compañeros solidarios, profesores brillantes y toda la estructura administrativa y profesional que la respalda. Si bien todos ellos han colaborado de una u otra forma en esta tesis, quería hacer especial mención a mi director de esta tesis, Hernán Verly, quien resultó ser la persona exacta para guiar un proyecto de este tipo.

Sin ninguna duda, este tipo de trabajo requieren una espalda emocional importante, tales como son la familia y los amigos. Primero, mencionar a mis amigos Gabriel, Nahuel, Leandro, Nir, Darío, Santiago y Marcos por el apoyo incondicional. Mi familia política que estuvo siempre presente. El recuerdo permanente de mi abuela Dolly. Mis hermanos, Tamara y Leandro, mis cuñados, Eduardo y Michelle, y mis sobrinos Carla, Julio, Liam y Avigayil son el acompañamiento indispensable para todas las etapas de mi vida. Mis papás, Gabriel y Marcela, son absolutamente responsables de todas las virtudes que tengo como así también mis ejemplos a seguir. Den, mi amiga, mi compañera de vida, mi compinche, mi esposa y la persona con la que nos elegimos diariamente. Su bondad y felicidad hacen, sin ninguna duda, de este mundo mejor. A todos ellos, gracias totales.

Por último, esta tesis fue escrita con una carga emocional mucho más fuerte por el nacimiento de mi hija, Cata, en mayo de este año. Cata, que la vida te encuentre siempre en la vereda de la felicidad, alegría, salud y disfrutando de todo lo que decidas emprender.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

(i) Introducción.

La literalidad de los títulos de valores cartulares es un principio fundamental en el derecho cambiario. El artículo 1831 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CCCN") lo define de la siguiente manera: "*El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación*".

En este sentido, Cesare Vivante afirma que el derecho expresado en el título es literal porque su existencia se regula a tenor del documento.[1] Asimismo, la jurisprudencia define la literalidad de la siguiente manera: "*el contenido, extensión, modalidades de ejecución y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está concebido el instrumento pues, "la referencia a la relación causal fija los límites dentro de los cuales ésta puede influir, en la relación cartular", entendiéndose por "causal" aquella mención que se haga en el texto del título a características que se encuentran en otros títulos "sin embargo dentro de la óptica estricta, tales elementos extracartulares únicamente valdrían cuando en el título se hace mención de ellos y en los términos de dicha mención*".[2]

Resulta interesante analizar cómo impacta el carácter literal de los títulos de valores cartulares, en tanto toda discusión respecto de la causa o la intención de las partes resulta descartada porque lo que aquí importa es lo que se encuentra en el

[1] Vivante, Cesare. *Tratado de Derecho Mercantil*. 1º Ed. Trad.: Miguel Cabeza y Anido, Ed. Reus, Madrid, 1936. Tercera Parte, Capítulo Primero.

[2] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Servicio Electrónico de Pago S. A. c. Picco, Emilio Alfredo y otro", 22/03/2013; Publicado en: LA LEY 08/08/2013, 4; LA LEY 2013-D, 459; LA LEY 13/09/2013, 13/09/2013, 5 - LA LEY2013-E, 189 - LA LEY13/09/2013, 5; Cita Online: AR/JUR/14582/2013.

instrumento. En este sentido, cabe hacer referencia acerca del carácter de abstracción de los títulos de créditos, más específicamente visto dentro de los títulos cambiarios: "*[l]os títulos de créditos pueden circular como documentos de derechos abstractos, esto es, aislados de la causa a que debieron su origen o por virtud de la cual se negocian. (…). Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo originó, protege al acreedor contra las excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar de aquella convirtiéndose, por consiguiente, en un instrumento más seguro de crédito, casi un sustitutivo del dinero*".[3]

Sin embargo, lo expuesto en los últimos párrafos tiene sus límites, debido a que existe una posición la cual adopta una interpretación más integral, tal como afirma Ricciuti, en donde debe admitirse las defensas causales en los supuestos en que se enfrenten los obligados directos, y siempre y cuando en que la cuestión de la causa sea fácilmente acreditable y no merezca pruebas que excedan el marco del proceso ejecutivo, sino afectaríamos la seguridad, celeridad y ejecutividad de los títulos de valores cartulares y provocaríamos la "ordinarización" del proceso.[4]

Esta postura permite un criterio más elástico para receptar y analizar la causa del título de crédito. Los interrogantes que uno plantea en caso de admitir la posibilidad de indagar en la causa de los títulos de valores cartulares tienen relación con el límite de la flexibilidad. Esto es: ¿Hasta dónde está dispuesto el derecho cambiario analizar sobre las particularidades de la causa de los títulos de valores cartulares en el ejercicio de las acciones cambiarias ejecutivas?

[3] Vivante, Cesare. Op. Cit. Pág. 138.

[4] Ricciuti, Sergio B. *LA CUESTIÓN DE LA CAUSA Y LA ABSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS*; Publicado en: DCCyE 2014 (febrero), 194; Cita Online: AR/DOC/42/2014.

Resulta pertinente dejar asentado una premisa para este trabajo: La acción cambiaria a la cual me referiré en este trabajo se enmarca exclusivamente en la acción cambiaria ejecutiva, no adentrándome en el caso de la acción deducida mediante acción ordinaria.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

(ii) Objetivo.

Sobre la base del tema descrito, intentaré determinar si corresponde que la regla general de la presunción de la causa por el carácter de abstracción de los títulos de valores cartulares, específicamente en los títulos cambiarios, ceda ante ciertos casos puntuales y, en caso afirmativo, establecer parámetros objetivos para identificar dichas excepciones.

En definitiva, el objetivo de este trabajo radica en primero, ahondar acerca de la justificación sobre la posibilidad de oponer defensas entre obligados directos y, luego, definir ciertos parámetros objetivos para determinar los casos en los cuales la cuestión es "fácilmente acreditable", en términos de Ricciuti. Ello permitirá ser encuadrada en la excepción y analizar la causa del título de crédito.

En caso de encontrar dichos parámetros objetivos, se abriría la posibilidad de otorgar una mayor previsibilidad y seguridad jurídica para todos los actores involucrados en la Justicia acerca de cuándo es posible ahondar sobre la causa del título de crédito.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

(iii) Principios de los títulos de valores cartulares.

Previo a continuar con este trabajo, resulta imprescindible efectuar unas breves definiciones acerca de los principios que se encuentran bajo análisis.

A. Principio de literalidad.

Si bien en la introducción efectué una breve definición por Cesare Vivante, entiendo pertinente dejar en claro el concepto de literalidad.

La literalidad, tal como induce su nombre, refiere al concepto de que los títulos de valores cartulares se guían por los elementos que se encuentran insertos en el documento.

En este sentido, la jurisprudencia es clara en su definición: "*De lo expuesto, se colige como característica tipificante de los títulos de crédito, la literalidad, ello implica que el derecho que se posee es, en cuanto a su alcance, extensión y modalidad, el que está escrito en el papel. El acreedor tiene el derecho consignado en el documento y el deudor sólo está obligado por lo escrito en él*".[5]

Este principio es uno de los elementos fundamentales en lo que refiere a las características esenciales que poseen los títulos de valores cartulares.

B. Principio de abstracción.

[5] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala II, "Gaia Mayor S.A. c. Rotocalco S.A.", 10/04/2007; LLBA 2007 (octubre), 1039; Cita Online: AR/JUR/4324/2007.

En relación a este principio, Ricciuti define el principio de abstracción como la desvinculación del documento de la relación causal que le dio origen, indudablemente que sólo con respecto al tercero de buena fe y no entre partes. Entre obligados directos la abstracción sirve para que el portador legitimado no deba probar la relación fundamental, pero si puede utilizarla como defensa el obligado cambiario.[6]

En este sentido, la jurisprudencia es clara acerca de la imposibilidad de invocar la causa por el carácter de abstracción de ciertos títulos de valores cartulares: "*Tal como reiteradamente se ha decidido las manifestaciones que sirven en el caso para fundar la cuestión atinente a la prejudicialidad resultan inconducentes en tanto el título, base de la presente ejecución, goza de la autonomía y abstracción propia de los títulos de crédito (conf. Giraldi, "Cuenta corriente bancaria y cheque", p. 270, pár. 99). Luego, admitir lo contrario conduciría a la discusión de la causa de la obligación, lo cual está vedado en este tipo de procesos (conf. esta sala, 16/12/92, "Paredes, Alfredo H. c. Escalera, Ana V. s. ejec.", y sus citas, entre muchos otros)*".[7]

Al respecto, cabe hacer una apreciación preliminar: Existen dos tipos de abstracciones: la sustancial o material y la procesal. Respecto de la primera, existe cierto consenso entre los autores que, entre obligados directos, la misma no resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Ley N° 5.965 (en

[6] Ricciuti, Sergio B. *LA CUESTIÓN DE LA CAUSA Y LA ABSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS*; Publicado en: DCCyE 2014 (febrero), 194; Cita Online: AR/DOC/42/2014.

[7] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Baran, Julio M. c. Rosenfeld, Margarita", 28/12/1993; Cita Online: AR/JUR/492/1993.

adelante, "DLC").[8] La jurisprudencia concuerda con esta posición pero añade que, aún entre obligados directos, juega la abstracción procesal que consiste básicamente en limitar las defensas a las establecidas por las leyes procesales (art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).[9]

En consecuencia, teniendo en consideración los principios que rigen en materia de títulos de valores cartulares, procedo a hacer un análisis de las excepciones a dichos principios.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[8] Art. 18. – Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador al adquirir la letra hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

[9] Art. 544. - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: 1) Incompetencia. 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda. 5) Prescripción. 6) Pago documentado, total o parcial. 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado. 9) Cosa juzgada.

(iv) Excepción a los principios de literalidad y abstracción de los títulos de valores cartulares.

A prima facie y teniendo en consideración los principios vertidos en el acápite anterior, podemos efectuar una primera conclusión en cuanto a que el título de valor cartular brilla por su celeridad cuando se trata de una acción cambiaria ejecutiva y, por consiguiente, dicho documento debería juzgarse por los lineamientos que el mismo dispone.

En este sentido, la doctrina es clara en cuanto al carácter de los títulos de valores cartulares y su proceso de ejecución autónoma: "*Empero, si elige el proceso sumario —en la especie, juicio ejecutivo— además de las restricciones propias del régimen cambiario, se aplicarán las específicas del tipo de proceso, en el cual se encuentran vedadas defensas o excepciones, como son la invocación de aquellas fundadas en la relación fundamental o subyacente: relación causal*".[10]

No obstante lo expuesto, existen límites a dicha autonomía del título de crédito.

En primer lugar, se encuentra la abstracción procesal que consiste básicamente en limitar las defensas a las establecidas por las leyes procesales (art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A partir de allí se genera todo una discusión referida a si las normas procesales pueden o no desvirtuar lo que establecen las normas de fondo.

[10] Arias Cáu, Esteban Javier - Zurueta, Mariano Ramiro, *El resurgimiento de la discusión causal en el juicio ejecutivo (Un precedente peligroso)*; Cita online: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-resurgimiento-de-la-discusion-causal-en-el/at_download/file.

Por un lado, las normas de fondo provistas por el DLC especifica claramente la imposibilidad de oponer excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores. Es dable destacar que el artículo 1816 del CCCN establece la autonomía de los títulos valores cartulares en el cual indica que "*El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores*".

Por otro lado, existe la nueva redacción del CCCN, específicamente en su artículo 1821: "*El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:*

a) las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad; (…)"

En consecuencia, así como tenemos distintos principios resguardados por la interpretación del artículo 18 de la DLC, también existen normas del CCCN que nos permiten librar defensas personales contra el portador como no.

En este punto, cabe referirse al artículo 1834 del CCCN en cuanto a la aplicación subsidiaria de la siguiente manera: "*Las normas de esta Sección:*

a) se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;

b) no se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos".

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

En el mismo sentido, hay jurisprudencia que se encuentra desarrollando su postura en relación al juego de la aplicación de las normas. En este orden de ideas, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en un juicio ejecutivo[11] desestimó la defensa de prescripción sobre la base de que no había transcurrido el plazo de tres años previsto por el artículo 96 del DLC e hizo lugar a la demanda. La parte demandada se agravió que no se hubiere aplicado el plazo anual del inciso d) del artículo 2564 del CCCN.

En definitiva, la Cámara terminó argumentando lo siguiente: "*Aun cuando la ley 26.994 derogó el Código de Comercio, ello no importó la derogación de las normas complementarias a él, salvo las expresamente mencionadas por esa misma ley, tal como surge de una interpretación conjunta de sus arts. 3°, 4° y 5°, de donde se sigue que la vigencia del dec.-ley 5965/63 subsiste como ley complementaria o especial.*

Ésta es la que rige aquí, lo que se corrobora, además, por lo establecido por el art. 1834, inc. a) del Cód. Civ. y Com., en cuanto prevé que las normas de dicho Código concernientes a los títulos valores cartulares se aplican en subsidio "de las especiales que rigen para títulos valores determinados". (…)

Por eso, y dado que, en virtud de su vigencia como norma especial, hay que estar a lo dispuesto por el dec.-ley 5965/63, la acción del caso queda regida por el art. 96 de este último".

Al respecto, la doctrina apoya dicha postura: "*Por ello, en casos como estos, resulta imprescindible una correcta articulación de todas las normas aplicables sobre una misma materia. En*

[11] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Suárez, Señaris c. Núñez, Miryam G. s/ ejecutivo", 13/07/2017; Publicado en: LA LEY 18/08/2017, 18/08/2017, 7 - LA LEY2017-D, 639 - RCCyC 2017 (noviembre), 17/11/2017, 29; Cita Online: AR/JUR/41419/2017.

este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido (con anterioridad al actual Cód. Civ. y Com. pero con igual sentido) que resulta procedente la aplicación de los institutos generales de la prescripción contenidos en la ley civil, con excepción de aquellos que se vean expresamente excluidos por la legislación particular.

Siguiendo este orden de ideas, y existiendo tantas particularidades relativas al mundo del tráfico comercial y en especial a los títulos valores cartulares, es lógico que la legislación mercantil haya hecho propia la regulación estructural en lo que refiere a su materia, y el instituto de la prescripción no fue una excepción.

Es así que el dec.-ley 5965/1963 contempló todas aquellas cuestiones relativas a la letra de cambio, los vales y el pagaré. Y si bien dicha norma resultaba complementaria al Código de Comercio, tal como se explicó en los fallos referidos, de la interpretación armónica de los arts. 3º, 4º y en especial del art. 5º (5) de la ley 26.994, surge claramente que, aunque se derogó el Código de Comercio, el dec.-ley en cuestión subsiste claramente como ley complementaria al Cód. Civ. y Com. (…)

En consonancia con tal interpretación, también se ha dicho que en lo atinente a títulos cartulares, el Código deja en claro que priman las disposiciones de los sistemas particulares de normas que rigen las diversas especies de títulos. De manera tal que priman las disposiciones particulares aplicables a determinados títulos por sobre las genéricas reguladas por el Código."[12]

El doctrinario Legón sostiene que no hay duda de que en la ejecución cambiaria son admisibles, de acuerdo con los código procesales, las excepciones personales, pero

[12] Hadad, Andrés O. - Di Chiazza, Iván G., Prescripción liberatoria en materia de títulos cartulares. Nota al caso "Sofía c. Dure s/ ejecutivo"; Publicado en: RDCO 291, 17/08/2018, 875; Cita Online: AP/DOC/333/2018.

deben, además, admitirse en dicho proceso las excepciones sustanciales que el decreto-ley 5965 autoriza, ya que los códigos procesales no pueden limitar o restringir los derechos y las defensas conferidas por las leyes de fondo.[13]

Queda en evidencia que la normativa, doctrina y jurisprudencia interpretan que ante una colisión de normas, debería regir la especial, en este caso la DLC.

Una vez definido ello, analizando en detalle el artículo 18 de la DLC, la doctrina es clara en cuanto a su aplicación entre obligados directos: "*La ventaja principal de esta fórmula -señala Garrigues- es que determina de una manera expresa en qué supuestos puede el deudor utilizar las excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores. La fórmula positiva es limitativa (excepciones admisibles); sólo en el caso expresado en el art. 18 puede oponer el deudor excepciones causales. Decir que el deudor no puede oponer las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador y con los portadores precedentes, significa admitir, en cambio, las excepciones personales entre el deudor y el portador actual.*

Si la ley sólo hubiera querido asegurar la circulación de la letra, sin importarle las consecuencias de las controversias existentes entre las partes que se han encontrado en inmediata relación, sólo le hubiera bastado expresar que el demandado no puede alegar excepciones fundadas en sus relaciones personales asegurando un carácter absolutamente abstracto al título. (…) Entre obligados directos no existe la razón que condiciona tal temperamento: aquí se encuentran las partes directamente interesadas; las que se vincularon en la relación subyacente. La ley no tiene por qué otorgar a la letra

[13] Legón, Fernando A., *LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ*, 2° Ed., actualizada y ampliada por Legón, Pablo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

de cambio el privilegio asignado en el otro caso y en consecuencia la rapidez se sacrifica a la certeza y a la seguridad. Lo dicho no altera los principios básicos del derecho cambiario; por el contrario, los afirma en toda su extensión.

En las diversas obligaciones o transmisiones directas, librador y aceptante, endosante y endosatario, la acción siempre es causal. Sólo es abstracta con respecto a los terceros endosatarios, portadores de buena fe". [14]

En definitiva, la interpretación a contrario sensu del artículo 18 de la DLC apoya la tesitura planteada en cuanto existen buenos argumentos para que se permita la indagación causal entre obligados directos.

Ello implica que el art. 18 in fine surge como un límite o más bien una situación de excepción por la cual el régimen de procedimiento ejecutivo puede tener un freno cuando existen obligados directos.

Legón insiste en cuanto a que surge de este artículo los principios básicos en materia de excepciones cambiarias, que pueden enunciarse en dos fórmulas: una negativa y otra positiva, tal como fue mencionada por Garrigues.

La fórmula negativa (excepciones inadmisibles) señala la imposibilidad de oponer excepciones personales frente al tercero portador de la letra. La fórmula positiva (excepciones admisibles) señala el cese de la inmunidad atribuida al tercer poseedor

[14] Bergel, Salvador Darío, *Oponibilidad de excepciones causales al tomador inmediato en el proceso ejecutivo cambiario*; Publicado en: LA LEY120, 1125 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 715; Cita Online: AR/DOC/2802/2009.

cuando al adquirir la letra hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

Y como lógica consecuencia de estas fórmulas, al afirmar que el deudor no puede oponer las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o los tenedores anteriores, se admite la posibilidad de excepciones personales entre el deudor y el portador actual.[15]

Tal como afirma Bergel, "*En este caso el endosatario al adquirir la letra de cambio ha cometido un hecho ilícito de modo que el deudor cambiario tiene contra él una excepción personal; en otras palabras, no se trata de una modificación de la regla de la exclusión de las excepciones personales, sino de su reafirmación, ya que, en esta hipótesis existe una excepción personal contra el adquirente y por el portador de la letra*".[16]

En el mismo sentido, Ton cita a Escuti quien afirma que decir que el deudor no puede oponer las defensas fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores es admitir, a contrario sensu, las excepciones personales entre el deudor demandado y el portador actual. Asimismo, continúa citando que hay

[15] Legón, Fernando A., *LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ*, 2° Ed., actualizada y ampliada por Legón, Pablo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

[16] Bergel, Salvador Darío, *Oponibilidad de excepciones causales al tomador inmediato en el proceso ejecutivo cambiario*; Publicado en: LA LEY120, 1125 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 715; Cita Online: AR/DOC/2802/2009.

jurisprudencia en la cual admite la oponibilidad de excepciones personales en la acción ejecutiva cambiaria entre el deudor y el portador actual.[17]

En línea con esta interpretación, la nueva norma del artículo 1821 del CCCN en cuanto indica que: "*El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas: a) las personales que tiene respecto de él; (...)*", da una señal de que dentro de las defensas personales, uno podría interpretar que incluye las defensas causales.

Esto implica que en la reforma se hizo especial hincapié en que esta nueva lista de excepciones que puedan ser aplicadas por las partes, teniendo en consideración la ley especial aplicable.

Además Ricciuti expone que el proceso ejecutivo no pierda su naturaleza, es decir, que mantenga su rapidez y no se parezca a un proceso ordinario.

Esta tesitura va de la mano con lo planteado en la doctrina acerca de que no es necesario tener que adoptar una postura o la otra, sino más bien poder amalgamar ambos cuerpos normativos de cierta manera: "*La breve reseña contenida en los párrafos que anteceden, ofrecida a modo de ejemplo de la aplicación interpretativa que a nuestro entender*

[17] Ton, Walter Ruben, *DEBE ADMITIRSE LA DEFENSA CAUSAL EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS EJECUTIVAS DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITO*, Mendoza, Abril 2001; Publicado en: http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/titulos/defensa_causal_en_accionescambiarias_ton.pdf

corresponde al juego de los artículos 1826 y 1846 del nuevo Código, demuestra que es posible concebir una aplicación coordinada de las mencionadas normas".[18]

Asimismo, agrego más doctrina que permite definir esta posición: "R*amacciotti expresa: "Preciso es admitir, no obstante, que al permitir el art. 18 del decreto-ley 5965/1963 que en las relaciones directas entre librador y tomador se pueda oponer una excepción personal fundada en la causa, pues sólo declara inmunes a las excepciones personales —que incluyan la causa— al portador que tuviera la letra de los terceros, ha venido a consagrar la tesis amplia, al menos en la órbita de las relaciones entre partes inmediatas. (...) En consecuencia, y según se apuntó, quedan así circunscriptas las excepciones causales al ámbito de las relaciones entre partes inmediatas de la relación cambiaria: librador y tomador, endosante y subsiguiente endosatario, avalista y avalado, etc."(10).*

Por nuestra parte, compartimos el criterio expuesto por Ramacciotti, por cuanto el art. 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de clausura al expresar que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, de modo que una restricción al derecho de defensa siempre es estricta y limitada a la norma que literalmente la consagra, de lo contrario se permitiría la creación de prohibiciones o restricciones por medio de la analogía, lo que es a todas luces inadmisible. En definitiva, es válido el análisis causal entre las partes inmediatas, esto es: librador y tomador, endosante y endosatario inmediato, avalista y avalado, en virtud de que la ley cambiaria prohíbe la

[18] Fossati López, Giuseppe, *La categoría de los títulos cambiarios en el Código Civil y Comercial*; Publicado en: LA LEY 19/07/2017, 19/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 862; Cita Online: AR/DOC/1896/2017.

oposición de excepciones o defensas causales al tercero portador, que es naturalmente parte mediata".[19]

En definitiva, cabe sostener que la admisibilidad de las excepciones personales fundadas en la causa deben ser tratados entre obligados directos en el marco de un juicio ejecutivo. Dicha afirmación cobra mayor fundamento cuando revisamos la doctrina del artículo 17 de la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés de Ginebra, norma sobre la cual se fundamentó nuestra normativa: "*Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor*".

Legón aclama que "*Por lo tanto, la ley admite la oposición de excepciones causales entre obligados directos, y este principio no puede ser desconocido sin vulnerar el espíritu de la legislación ginebrina, fuente inspiradora del decreto-ley 5965*".[20]

En este sentido, Yadarola ha expuesto que: "*El art. 17 de la Ley Uniforme de Ginebra al excluir de las excepciones oponibles al accionante aquellas que se funden en las relaciones personales del demandado con el librador o con los portadores precedentes, sanciona la limitación a las que se apoyan en relaciones directas entre accionante y demandado, salvo, naturalmente, que aquél, al*

[19] Badrán, Juan P., *El juicio ejecutivo en el CPCC de Córdoba y el análisis de la causa de la obligación*; Publicado en: LLC2015 (junio), 471 - SJA 13/04/2014, 2; Cita Online: AR/DOC/26/2015.

[20] Legón, Fernando A., *LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ*, 2° Ed., actualizada y ampliada por Legón, Pablo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

adquirir la letra, hubiese obrado con conocimiento de causa en perjuicio del deudor (es el caso de la mala fe o de la culpa grave que forma excepción al principio general de la inoponibilidad)".[21]

En consecuencia, cabe destacar que la norma no hace distinción respecto del carácter de juicio a adoptar, sino el legislador así lo hubiera legislado.

Ello implica que las excepciones causales deberían ser consideradas dentro del marco del juicio ejecutivo, debiendo excluir la solución acerca de que siempre existe la vía alternativa de un juicio de conocimiento posterior al que se pueda iniciar.

Por último, cabe destacar lo expuesto al principio del acápite: las normas procesales no pueden imponer normas por sobre las de fondo. El mero hecho de que una acción cambiaria deba ser ejecutiva para fomentar su celeridad no surge de ningún lado. Puede ser una acción ejecutiva u ordinaria y puede fomentar su celeridad o no dependiendo de las características de cada pleito.

Sin embargo, en lo que aquí importa es que independientemente de la acción utilizada, existe una norma de fondo que admite las excepciones motivados en la causa de una relación entre las partes. Tal como sostiene Legón, entre obligados directos, aparte de ser innecesaria la inmunidad del acreedor a las excepciones personales, es injusta, y sería una falta de equidad que el accionado no pudiera oponer

[21] Yadarola, M., *La reforma de la legislación cambiaria argentina en base a la Ley Uniforme, en Homenaje a Yadarola*, Córdoba, 1963, t. I.

al accionante, parte en la relación de emisión o de endoso, las defensas personales, fundadas aun en motivos extraños a la relación cartular.[22]

En conclusión, recapitulando lo expuesto en esta sección, podemos afirmar que dada la sanción del nuevo CCCN, se pueden oponer defensas entre obligados directos en atención a que: 1) así lo dispone a contrario sensu el art. 18 del DLC; 2) dicha oponibilidad está ahora prevista en el propio CCCN; 3) la norma adjetiva (Código Procesal) no puede contradecir la norma sustancial.

Sin embargo, para que dichas defensas sean oponibles se requiere ciertas condiciones que nos remiten a la pregunta formulada en primera instancia en este trabajo, el límite por el cual uno está dispuesto a exceptuar los principios característicos de los títulos de valores cartulares con el fin de maximizar la economía procesal en el marco de un juicio ejecutivo.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[22] Legón, Fernando A., *LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ*, 2° Ed., actualizada y ampliada por Legón, Pablo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

(v) Criterios objetivos para determinar la procedencia de la excepción.

A. Antecedentes judiciales.

En este acápite, la idea es enunciar una serie de precedentes judiciales en los cuales han demostrado casos o supuestos en los que consideran pertinente permitir la excepción y flexibilizar los principios característicos del título.

1. Ferrari, Ariel Horacio c. Trapanotto, Antonio Felipe.[23]

En el presente caso, la Sala notó que en la demanda se ha invocado expresamente un contrato de mutuo como antecedente de la emisión de los pagarés que se intentaron ejecutar. Esto es, según alegó la actora, los pagarés garantizaron el cumplimiento del contrato referido.

Asimismo, ese contrato previó en su cláusula sexta (6ta.) lo siguiente: "*Las partes acuerdan que ante toda controversia, discrepancia, desavenencia, reclamo, por cualquier cuestión, sea cual fuera su índole o naturaleza relativa a la interpretación, validez, invalidez, calificación, aplicación y/o alcance, acerca del cumplimiento, incumplimiento, ejecución total o parcial, en cualquier de sus aspectos; o con motivo o en ocasión de rescisión, resolución, conclusión o cualquiera otra contingencia que se relacione directa o indirectamente, con el presente contrato, sus anexos y/o complementos, como así también la indemnización por daños y perjuicios resultante de los mismos se comprometen a concurrir al Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de*

[23] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Ferrari, Ariel Horacio c. Trapanotto, Antonio Felipe", 07/12/2010; Cita Online: AR/JUR/94804/2010.

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que las asista en un proceso de negociación que se realizará en base a las normas del Reglamento del Centro que las partes aceptan".

Básicamente, la cláusula enfatiza que ante cualquier controversia surgida durante la vigencia contractual las partes llevarían la diferencia al Centro de Mediación mencionado.

La Cámara interpretó que esa disposición contractual no podría ser ignorada con la excusa -en que se funda la resolución apelada y el dictamen fiscal- de que, tratándose de un juicio ejecutivo, no podría ponderarse el contenido del contrato. Máxime cuando fue el propio demandante el que ligó causalmente los pagarés ejecutados al contrato de mutuo: "*La Sala considera prioritario hacer notar que en la demanda se ha invocado expresamente un contrato de mutuo como antecedente de la emisión de los pagarés que se intentan ejecutar (v. fs. 16). Según alegó la actora, los pagarés garantizaron el cumplimiento del contrato referido. (…) Tal es lo pactado por las partes y constituye para ellas la ley a la que deben someterse (art. 1197, CC). Esa disposición contractual no podría ser ignorada por este Tribunal con la excusa -en que se funda la resolución apelada y el dictamen fiscal- de que, tratándose de un juicio ejecutivo, no podría ponderarse el contenido del contrato*".

En ese sentido, la cámara consideró que resultaba admisible la defensa de incompetencia opuesta por la ejecutada.

La sentencia hace una referencia expresa a otro documento extracartular donde consta la relación fundamental, funcionando como una suerte de excepción al principio de abstracción y la literalidad del título.

En este caso, es posible observar como resulta "fácilmente acreditable" en cuanto el juez solamente debió observar el contrato entre las partes.

2. Wollner, Arthur c. Provincia de Salta.[24]

Arthur Wollner, domiciliado en la Ciudad de Basilea, Suiza, inició demanda ejecutiva contra el Gobierno de la Provincia de Salta por cobro de una letra de cambio de 15.625 libras esterlinas, sus intereses y costas y manifiesta que la letra fue aceptada por el gobierno de la provincia en la persona de su ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas y por el Banco Provincia de Salta. Agrega que la letra le fue endosada por la firma beneficiaria, "Finexcorp", de Vaduz Principado de Liechtenstein y destaca que por consiguiente es tenedor legítimo del documento.

La letra debió ser pagada en el Westminster Bank de Londres el día 15 de octubre de 1966, pero al presentarla al cobro por intermedio del Swiss Bank Corporation, también de Londres, el primero de los nombrados manifestó que carecía de instrucciones para efectuar el pago.

La provincia de Salta por medio de su apoderado opone las excepciones de nulidad de la ejecución, inhabilidad de título y falta de personería, así como la de falsa causa y la exceptio doli. Solicita, además, la suspensión del proceso hasta tanto recaiga resolución en la querella que por el delito de fraude en perjuicio de la administración

[24] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Wollner, Arthur c. Provincia de Salta", 06/11/1979; Cita Fallos Corte: 301:1015; Cita Online: AR/JUR/7406/1979.

pública provincial en grado de tentativa ha promovido contra el ejecutante y otras personas que habrían intervenido en la tramitación que determinó el libramiento y la negociación de la letra que se ejecuta.

El tribunal concluye que "*la letra que aquí se ejecuta no puede ser examinada sólo a la luz de los principios cambiarios de literalidad, autonomía y abstracción, cuyo rigor tiene por objeto facilitar la circulación de los papeles de comercio asegurando el crédito y la confianza de los terceros, pero que no pueden ser invocados sin reservas cuando, como en el caso ocurre, están referidos a operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede criminal a través de un largo proceso en el que existe orden de captura contra todos los intervinientes en la operación que creó y puso en circulación el documento (ver fs. 347, 526 y 527 de la querella) y ha sido objeto de análisis y debate en este juicio*".

Luego de efectuar varias consideraciones acerca de otras irregularidades, expone que no sería razonable querer desvincular el presente juicio de las inusuales características de las operaciones comerciales que le han servido de base, ya que una solución contraria, fundada en una inteligencia más formalista de los principios que rigen el sistema cambiario, podría aparejar la convalidación de actividades sobre las que pesa una seria sospecha de ilegalidad.

Por último, el máximo tribunal expone: "*11) Que por último, es menester poner de resalto que no es contraria a la conclusión precedente la prohibición que establece el inc. 4° del art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de discutir, por la vía de la excepción de inhabilidad de título, la legitimidad de la causa, toda vez que aquélla constituye una exigencia de la ley de forma que no se compadece con el trámite inusual que este proceso ha recibido, ya que la propia actora*

consintió la apertura a prueba de todas las excepciones opuestas por la demandada y, por consiguiente, se han tratado sin las restricciones comunes a esta clase de juicios, todos los hechos que, directa o indirectamente, aparecen vinculados al crédito que se reclama. El examen de las implicaciones fraudulentas denunciadas por la Provincia en relación al grupo de documentos al que pertenece la letra de autos resultó así una consecuencia forzosa del amplio margen de discusión que las mismas partes le otorgaron al proceso. De resultas de ello, el Tribunal se ha visto enfrentado a la consideración de hechos que por lo general son dejados de lado en procedimiento de este tipo pero cuya omisión, en el caso, lo hubiera sido en desmedro de la verdad, cuya renuncia consciente, como lo expresó en Fallos: 238:550, es incompatible con el servicio de la justicia."

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que resulta posible la apertura de prueba de las excepciones si el propio actor consiente a la misma, desvirtuando la naturaleza del juicio entre las partes.

La excepción se brinda por el consentimiento de las partes en desvirtuar la naturaleza de la acción cambiaria ejecutiva y permitir la producción de la prueba.

Cabe destacar que la apertura de prueba fue fundamentada también por los expedientes penales que pesaban sobre la parte actora, siendo otro elemento contundente para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso ACEX c. Asociación Argentina Sefaradi de Cultura y Beneficencia y Otros.[25]

En línea con lo dictaminado en las dos sentencias anteriores, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial concluyó lo siguiente :*"En el marco de un juicio ejecutivo promovido en base a un pagaré, corresponde admitir el pedido de apertura a prueba, toda vez que la cuestión causal fue levantada en primer término por la actora, que invocó un préstamo y adjuntó documentación en tal sentido, cuando, en rigor procesal, no era imprescindible, tratándose de un juicio ejecutivo, alegar una causa del título; mientras que la demandada alega que ese pagaré tuvo causa en una donación.*

Por ese motivo, en el plano de debate en que se colocaron las partes, esgrimiendo cada una causas distintas, no puede considerarse que admitir la prueba en autos para dilucidar cuál fue la causa del pagaré importe un trato desigual".

Ello implica que en definitiva, si las partes traen a colación la relación causal del título, entonces correspondería admitir la prueba a tales efectos.

4. Distrigar S.A. c. Martínez, Alfredo y otros.[26]

[25] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso ACEX c/ Asociación Argentina Sefaradi de Cultura y Beneficencia y Otros s/ Ejecutivo", 23/10/09; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

[26] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, "Distrigar S.A. v. Martínez, Alfredo y otros", 19/03/1994; Cita Online LaLey: 953144.

La firma Distrigar S.A. promueve cobro ejecutivo contra Amon Alfredo Rafael Martínez, Cristóbal Valdebenítez y Nancy Viviana Valdebenítez, aduciendo que los accionados adquirieron en el negocio de la actora uno de los artículos que ésta ofrece en venta, no habiendo abonado el saldo impago, razón por la cual inicia la ejecución del pagaré.

A su turno, los demandados oponen excepción de inhabilidad de título, sosteniendo haber pagado hasta la cuota 16, de tal modo que, siendo la relación entre las partes de naturaleza contractual, el título es inhábil, oponiendo excepción de pago parcial, exponiendo también que no debe intereses.

En primera instancia, la juez de primera instancia desestima la excepción de inhabilidad de título, que sólo puede tener basamento en deficiencias formales y respecto al pago parcial, entiende que se encuentra fundamentado en el recibo que confrontado con el documento ejecutado tiene fecha anterior a la de creación del mismo, por lo que no lo acoge.

Dicho pronunciamiento es recurrido por la parte demandada, argumentando que no se puede hacer abstracción de elementos probatorios incorporados a la causa y cuando esa prueba tiene poder enervante del presunto crédito. Se ha reconocido el contrato, lo mismo que los recibos de fs. 13 y 22, de lo que surge que se han abonado 16 cuotas de las pactadas, el pagaré se hizo firmar en blanco y con carácter de garantía de la obligación extra cambiaria, no debiéndose la suma reclamada, ya que debió explicarse la manera en que la actora llegó a la cifra que consigna en el pagaré.

Al contestar el traslado, la accionante argumenta que no es posible recurrir a circunstancias ajenas al tenor del documento, de tal manera que la habilidad de título está referida pura y exclusivamente al cumplimiento de los recaudos del art. 101 decreto 5965/63 Ver Texto (1).

"*En mi opinión, de todas maneras, el derecho no es fácilmente circunscribible, o mejor dicho, las normas jurídicas deben tener la flexibilidad que exige la polifacética realidad que tiende a encauzar, de modo que no sería descartable en ciertos casos el debate causal cuando, como dice Cámara, no se desvirtúe la esencia misma del juicio ejecutivo. Vale decir que si la prueba de la realidad subyacente fuera fácilmente acreditable, por ejemplo, por haberlo así reconocido el actor en otra causa, al afirmar que la deuda no es la que surge del pagaré que se ejecuta sino que importa una suma sustancialmente menor, es evidente que el juez, no podría impedir que tal constancia se traiga a la causa como prueba; no hacerlo sería desentenderse de la verdad real, cuando la celeridad del juicio ejecutivo no se resiente. Mas en el caso de autos no se ofrece una prueba de tal índole, sino medidas que tienden a ordinarizar el juicio, como por ejemplo la pericial contable, la informativa, que tienden a hurgar por distintos medios con el objeto de demostrar la falta de causa, en esta situación prácticamente de admitirse la prueba se subvierte la propia connotación del juicio ejecutivo (causa n. 27970: Chedad Hnos. y Cía. S.C. v. Apesato, Atilio Albino s/cobro ejecutivo", n. de orden: 55, Libro de Sentencias n. 33)*".

Asimismo, en la misma causa se citó a Cámara, que señala como recaudo para viabilizar el debate causal entre partes inmediatas del nexo cartular: "Que la excepción sea de fácil probanza, acomodándose a la sumaridad del proceso ejecutivo, pues el rigor cambiario también juega en los términos procesales..." (autor cit., "Letra de cambio y vale o pagaré", t. III, p. 363).

En el mismo orden de ideas, el tribunal agrega que: "*No puede decirse, por tanto, que las relaciones entre sujetos ligados por una relación "causal" el título fuese constitutivo de una obligación cartular "abstracta", no sólo porque razones de coherencia impiden considerar "abstracto" también entre las partes inmediatas una relación que entre deudor y tercero recibe esa calificación precisamente en razón y por efecto de una disciplina -inoponibilidad de las excepciones ex-causa- que tiene un contenido diverso y opuesto respecto a la que está dirigida a regular aquella relación, sino también porque una obligación no puede, entre los mismos sujetos, ser a un tiempo "abstracta" y "causal".*

Dado que al deudor le es permitido, frente al poseedor de la letra con quien lo liga un vínculo inmediato, hacer valer las excepciones ex-causa, sea que el portador accione sobre la base de la relación subyacente, sea que se valga de la acción fundada sobre el título, no puede negarse fundamentalmente que la "razón" justificativa de la deuda es única, que la misma acción creada por el acto cambiario no es privilegio de una obligación cartular abstracta, sino que sólo representa un ulterior y más incisivo medio de realización del crédito inherente a la relación fundamental" ("La letra de cambio", Antonio Pavone La Rosa, ps. 59/59 vta.) (causa n. 28386, de esta Cámara)".

En el caso, la prueba acompañada no desnaturaliza el juicio ejecutivo y además la parte actora reconoce la conexión del documento con el contrato invocado por los demandados y al cual hiciera referencia aquélla al promover la ejecución.

El fallo interpreta claramente que en caso de tratarse de una prueba que resulte fácilmente acreditable deberá permitirse. Específicamente, cuando la celeridad del juicio ejecutivo no se resiente.

En lo que aquí respecta, el término "fácilmente acreditable" se trataba de un reconocimiento del actor en otra causa, con lo cual no requería de ningún tipo de elemento probatorio. Resulta palmaria la facilidad acreditable.

5. Burman, Leonardo c. Álvarez, Joaquín.[27]

El presente se deduce a través de una queja con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, la cual confirmó la sentencia de 1ª instancia que había rechazado las excepciones opuestas y ordenado llevar adelante la ejecución.

Entre otras consideraciones, el tribunal a quo sostuvo que era inadmisible la excepción de inhabilidad de título cuando no se refería a sus formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del juicio ejecutivo, sin que bajo ningún supuesto pudiera discutirse la legitimidad de la causa de la obligación, máxime si no se había negado la existencia de la deuda o se la había admitido, como en el caso.

"*4. Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia elegida, toda vez que si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 Ver Texto ley 48, cabe hacer excepción al referido principio en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento, tratándose en el caso de la vivienda del deudor y su familia (ver fs. 14 del principal), se aleguen defensas basadas*

[27] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Burman, Leonardo v. Álvarez, Joaquín", 08/03/1983; Cita Fallos Corte: 305:226; Cita Online: 60000054.

en hechos notorios, derivados de las variaciones en la política económica. 5. Que tal conclusión se impone, pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, lo que ocurriría en autos si se privase a la deudora de la posibilidad de alegar las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la mera aserción dogmática señalada, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos".

El máximo tribunal se ha referido al "exceso ritual manifiesto", considerándolo una excepción cuando claramente se demuestre la incompatibilidad con el ejercicio del derecho de defensa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclara expresamente que no debe desvirtuar la naturaleza del procedimiento. Para ello, expone "*defensas basadas en hechos notorios, derivados de las variaciones en la política económica*".

En definitiva, los hechos notorios que puedan derivar de las variaciones de la política económica del país podrían considerarse dentro del rango de "fácilmente acreditable".

6. Tassano, Oscar R. c. Bertinetti, Hugo y otro.[28]

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba planteó la siguiente cuestión: corresponde dilucidar si en un juicio ejecutivo, en el que se pretende la

[28] Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "Tassano, Oscar R. v. Bertinetti, Hugo y otro", 26/06/2008; Publicado en: La Ley Online: Cita Online: 70046344.

ejecución de un pagaré que contiene la referencia a la causa de libramiento, resultan o no admisibles las defensas que atañen a la relación jurídica sustancial.

En el caso bajo análisis, el actor promovió juicio ejecutivo en base a dos pagarés librados por los demandados, en los que se relaciona la causa del libramiento, esto es: "por igual valor recibido en cumplimiento de contrato sociedad privada del 1/7/1993". Los ejecutados opusieron al progreso de la acción -entre otras- la excepción de inhabilidad de título, invocando que los pagarés se libraron en garantía y para el caso que del balance surgiera que existen faltantes de dinero, o de los libros recibidos por uno de los integrantes de la sociedad. Estas defensas fueron resistidas por la contraria, alegando que el juicio ejecutivo no admite el análisis causal del título.

Mediante la resolución cuestionada, la Cámara a quo acogió la defensa de inhabilidad de título. Para así resolver interpretó que la estipulación inserta en los instrumentos condicionaba la ejecutabilidad de la deuda a que el acreedor diera cumplimiento del presupuesto emergente del negocio celebrado simultáneamente al libramiento de los títulos de crédito.

En primer lugar, el Tribunal se ampara en la doctrina legal avalada por el Tribunal Superior en cuanto a que -en principio- en los juicios ejecutivos no resultan admisibles las defensas causales, aun cuando aquellos tengan por objeto la ejecución de un pagaré en el que se haga mención del motivo de su libramiento. Y ello así porque la regla liminar en orden a la admisibilidad de excepciones en el juicio ejecutivo, es que éstas deben acotarse al análisis de la ejecutividad del título, lo que excluye las defensas fundadas en la causa de la obligación ejecutada.

Por otro lado, el tribunal agrega que tampoco resulta acertado juzgar que la referencia al origen de la deuda que fuera consignada en los pagarés -en los términos señalados-, determine su falta de completitud o un condicionamiento de la obligación cartular al cumplimiento de lo pactado en el contrato.

Sin embargo, en lo que aquí resulta útil, el Tribunal Superior argumenta que: "*VIII.- Sólo resta añadir que la regla que impide investigar la causa de la obligación, cede en los supuestos extremos en que la inexistencia del crédito surja irrefutable de las constancias de autos, tal que el despacho de la ejecución importe, en nombre del rito, negar la verdad jurídica objetiva, incurriendo en lo que la Corte ha calificado como "exceso ritual manifiesto", o cuando la ilicitud de la causa surja del documento mismo en que se funda la ejecución (conf.: Alsina, H., "Tratado..." cit., t. V, p. 285).*"

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba estableció que se admite una excepción cuando se trate de un extremo irrefutable, en el cual a través de pruebas "fácilmente acreditables", podría determinarse que se estaría negando la verdad jurídica objetiva o que la ilicitud surja del mismo documento en que se funda la ejecución.

Sin perjuicio de lo expuesto, hubiera sido sumamente enriquecedor que el Tribunal Superior se explayara sobre cuáles podrían ser aquellos supuestos extremos en que la inexistencia del crédito surja irrefutable de las constancias de autos, tal que el despacho de la ejecución importe, en nombre del rito, negar la verdad jurídica objetiva.

No obstante ello, uno podría argumentar que en caso de que dicho extremo debería resultar fácil de probar y de manera ágil, a los fines de admitir la excepción.

7. Casal de Cataluña Centro de Cultura c. Oliver Moya, Ricardo y otro.[29]

El tribunal inicia sus considerando exponiendo que sabido es que la excepción de inhabilidad de título es viable en el caso que se cuestione la idoneidad jurídica del instrumento, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que éste condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuren en el título como acreedor o deudor. A ello agrega que deviene improcedente la pretensión de frenar la acción ejecutiva, arguyendo la nulidad sustancial del título esgrimido por la acreedora, cuando, sabido es que este tipo de planteos no son admisibles en el ámbito del proceso ejecutivo.

Empero, si, como en la especie, la nulidad se funda en la supuesta ausencia de causa porque, la demandada, según alega, habría sido víctima de maniobras dolosas en la celebración del contrato hipotecario, que la llevaron a suscribirlo, asumiendo en el carácter de tercera, una obligación dineraria plasmada en el título a modo de reconocimiento de deuda, sin que ésta haya existido realmente entre acreedor y

[29] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Casal de Cataluña Centro de Cultura c. Oliver Moya, Ricardo y otro", 05/07/1994; Cita Online: AR/JUR/2513/1994.

deudor originarios, más allá de la mentada instrumentación, la viabilidad de la precitada excepción no resulta tan evidente.

En consecuencia, consideró menester analizar, entonces, la procedencia del planteo de la quejosa en cuanto insiste en esta alzada en su pretensión de indagar sobre estos aspectos de la controversia, pues, a su entender, la ausencia de causa del acto de reconocimiento de deuda constituiría, a su vez, un supuesto de invalidez formal del título hipotecario, al verse conculcado el principio de accesoriedad.

Luego efectúa una breve consideración en donde expone que la causa constituye un elemento esencial de la obligación (conf. art. 499, Cód. Civil). Por tanto, si el documento hecho valer por el acreedor constata o sirve de título a una obligación, cuya causa no se encuentra expresada en el texto, cabe presumir su existencia, a tenor de lo dispuesto por el art. 500, que impone al deudor la carga de demostrar tal circunstancia. A tal punto ello es así que, con arreglo a lo normado por el art. 722 del Cód. Civil, la omisión de alguno de los recaudos exigidos para la validez del reconocimiento, como causa de la obligación, tornaría "anulable" acto jurídico en el cual se hubiera vertido.

En este punto, el tribunal informa que: *"Así, se ha entendido que en las excepciones de falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución no procede comprender la falta de causa de la obligación, si bien esta excepción puede alegarse siempre que se funde en los casos de "nulidad absoluta" establecidos en el Código Civil o de menoscabo de garantías constitucionales. A salvo que la nulidad deberá ser siempre manifiesta (conf. art. 1047, Cód. Cit.) y no depender de una investigación de hecho, pues en este último caso se trataría de un acto anulable, que corresponde*

invocar en el proceso de conocimiento posterior a la ejecución (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. VII, ps. 431/3, § 1083, d), con cita jurisprudencial, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982)."

Asimismo expone que: "*En igual sentido es dable interpretar los agravios enderezados a demostrar que el título hipotecario en cuya virtud se accionó efectivamente adolece de vicios puramente extrínsecos, en tanto conculca el carácter accesorio que reviste el derecho real allí constituido, cualidad, por cierto inherente a todos los derechos reales de garantía. La hipoteca participa de tal categoría, de suerte que debe encontrarse unida a un crédito determinado, siendo indispensable la individualización del derecho al cual accede o, de la causa por la que se establece. Si la causa no existe, corresponde declarar inválida la escritura (conf. Highton, Elena I., "Hipoteca: La especialidad en cuanto al crédito", p. 112, § 136, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1981)*".

Si bien no se dio en el presente caso, la Cámara se encargó de aclarar que la falta de causa de la obligación podría alegarse cuando se funda en alguno de los casos de nulidad absoluta previstos en el Código Civil o de menoscabo de garantías constitucionales, siempre que la nulidad alegada sea manifiesta y no dependa de una investigación de hecho.

Hubiera sido interesante que la Cámara hubiera respondido de manera más concisa en relación a la interrogante acerca de qué tipo de nulidades podría considerarse manifiesta y cuales requerirían una investigación de hecho.

Lo que no dejar lugar a dudas es que nuevamente encontramos un fallo, en el cual hace hincapié en revisar la causa de un título ejecutivo.

8. Fernandez, Jorge c. Rico, Viviana.[30]

En línea con el anterior fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sentenció que "*Es procedente el examen de la relación fundamental, expresada o no en el título, cuando es ilícita; de otro modo, se viola el orden público del estado al otorgarse efectos "contra legem" a obligaciones carentes de causa (cciv 502) y convalidando actos viciados de nulidad absoluta; una interpretación contraria del título ejecutivo abriría una vía fácil para violar leyes que protegen la moral y las buenas costumbres, de orden público e irrenunciables (cciv: 18 y 19, nota al art. 3136; conf. podetti, ramiro, "tratado de las ejecuciones", p. 97); mas, tal ilicitud, para que de cabida a indagaciones que excedan el marco de la ejecución, debe surgir del propio título*".

En definitiva, deberá atenerse al estudio de la causa de un título valor cartular cuando pueda ser ilícita, dado que violaría normas de orden público, tratándose de casos de nulidad absoluta.

Universidad de
SanAndrés

9. Comercio e Industria del Papel S.A.C.I.F.I. y A. c. Miguel A. Soprano S.A.[31]

La sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar a la demanda ejecutiva intentada para obtener el cobro de un pagaré. Por dicha

[30] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Fernandez, Jorge c/ Rico, Viviana s/ ejec.", 16/06/04; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

[31] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Comercio e Industria del Papel S.A.C.I.F.I. y A. c. Miguel Angel Soprano S.A.", 20/08/1996; Publicado en: La Ley Online: Cita Online: AR/JUR/5799/1996.

razón, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, al ser desestimado, motivó la presente queja.

En el caso bajo análisis, la demandada opuso excepciones de inhabilidad de título, falsedad y litispendencia y articuló también la exceptio doli. Adujo que el título en ejecución fue suscripto bajo coacción, en virtud de que el presidente del directorio de la actora habría golpeado y amenazado con arma de fuego al firmante -presidente de la demandada-, en un episodio sucedido en las oficinas de la sociedad que figura como beneficiaria del pagaré y es, a su vez, endosante en favor de la actora. Asimismo, invocó las constancias de una causa penal promovida por el damnificado con anterioridad al inicio de la presente acción ejecutiva y solicitó la apertura a prueba de las actuaciones.

A tales efectos, la Corte expuso lo siguiente: "*5°) Que esta Corte ha sostenido que corresponde hacer mérito, en el proceso ejecutivo, de las probanzas producidas en una causa penal en la cual se ha denunciado la comisión de un delito con motivo del documento cuya ejecución se intenta, atendiendo a las particularidades del caso, en homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del ilícito denunciado (Fallos: 275:389).*

6°) Que también ha señalado este Tribunal que la presunción de buena fe del endosatario de un título de crédito puede destruirse por un conjunto de hechos, aunque aisladamente no sean prueba concluyente de su complicidad en un fraude. En tal sentido, expresó que los principios cambiarios de literalidad, autonomía y abstracción, cuyo rigor tiene por objeto facilitar la circulación de los papeles de comercio asegurando el crédito y la confianza de los terceros, no pueden ser invocados sin reservas

cuando están referidos a operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede criminal (Fallos: 301:1015)."

Cabe destacar que los presentes considerandos refieren al voto en disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López. Sin perjuicio de ello, interpreto que el análisis efectuado por la disidencia puede darnos otra antorcha en cuanto a que se permite indagar sobre la causa cuando se trate de operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede criminal.

En definitiva, lo que aquí se pone en discusión es que no afecte las características esenciales del procedimiento ejecutivo de los títulos valores cartulares. A tales efectos, cualquier medio de prueba rápido y fehaciente, permitiría adentrarnos en la causa del título mediante un medio fácilmente acreditable.

En este sentido, resulta un tema "fácilmente acreditable" si el título en cuestión ha tenido implicancias en sede penal dado que es cuestión de verificar dicha circunstancia en sede penal mediante un informe o un requerimiento de expediente o copias certificadas del mismo.

10. Duva, Adrián c. Marchetto, Eva.[32]

En línea con lo sostenido en la sentencia anterior, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sentenció que *"Si bien en reiteradas ocasiones se sostuvo que la "exceptio doli"*

[32] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Duva, Adrián c/ Marchetto, Eva s/ Ejecutivo", 11/05/05; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

resulta improponible en el juicio ejecutivo, atento a la limitación impuesta al trámite del pleito por el cpr: 544-4°, que exige se restrinja el debate causal sin contrariar los preceptos de la ley sustancial, en tanto el propio código de rito contempla el juicio ordinario posterior, de conocimiento pleno (cpr: 553); sin embargo, ante la existencia de una causa penal en la que se dictó pronunciamiento -el que se encuentra firme-, condenando al aquí ejecutante con prisión en suspenso por considerarlo autor material, penalmente responsable, del delito de defraudación por suscripción engañosa de dos documentos en concurso ideal con estafa procesal en grado de tentativa, en relación a los pagarés ejecutados, que incluso ordenó destruir; ello constituye suficiente prueba para tener por acreditada la materialidad y responsabilidad que le cupo al ejecutante en el hecho que se le imputa, por lo que cabe revocar la sentencia de remate apelada y rechazar la ejecución promovida".

En definitiva, la revisión de una causa penal, sin dudas una prueba fácilmente acreditable dentro del expediente, fue el puntapié para definir adentrarse sobre la causa y la validez del título valor cartular, en este caso, un pagaré.

Universidad de SanAndrés

11. Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c. Agote, Sebastian.[33]

En el mismo sentido, otra sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial opinó igual que en "Duva, Adrián c/ Marchetto, Eva s/ Ejecutivo": *"Si bien se ha sostenido la improponibilidad de la "exceptio doli" en el proceso ejecutivo, también se ha considerado*

[33] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c/ Agote, Sebastian s/ Ejecutivo", 28/11/06; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

que esta regla general podría ceder ante la existencia de una causa penal en la que se ha dictado sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que de cuenta que se ha procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado".

En base a lo expuesto, es posible definir que cuando traemos a colación un expediente penal, los tribunales han entendido que se trata de un caso donde cede el principio de no analizar la causa y la validez del título valor cartular. En conclusión, luce como una prueba fácilmente acreditable para traer al juicio ejecutivo dado que se trata de acompañar las correspondientes actuaciones.

Tanto este precedente como los dos anteriores, remiten a la influencia de los juicios de carácter penal en el marco de un juicio ejecutivo. Entiendo pertinente traer a colación la doctrina en cuanto permite dicha influencia en ciertos casos: "*En ese marco, por ejemplo, se ha admitido la suspensión de la ejecución:*

a. Cuando la denuncia o el estado procesal de la instrucción probatoria son de importante entidad -v.gr., existencia de constancias del proceso penal de las cuales surgía que el actor había sido procesado por considerárselo autor penalmente responsable del delito de estafa en su forma procesal en grado de tentativa, mediante uso de instrumento privado falso-.

b. En los casos en que se observa una clara vinculación entre los hechos y sujetos del proceso civil y criminal -se había dictaminado sobre la falsedad del cheque base de la ejecución-, o existe una fuerte sospecha admitida en sede penal.

c. Cuando al analizar la buena fe del portador, sobre la base del exhaustivo análisis de una causa penal, se consideró que la omisión de verificar la identidad y demás datos personales del transmitente,

o de realizar diligencia alguna para indagar el motivo y las circunstancias por las cuales el endosante habría recibido el cartular, lo que permite considerar al tercero como negligente en la adquisición del documento.

d. En el límite de lo admisible en la materia, cuando en sede penal se investiga la posible comisión de un delito vinculado con el acto de creación del documento base de la ejecución, y de la continuación del trámite del proceso civil pudiera derivarse un perjuicio de carácter irreparable para el demandado."[34]

12. Lamosa Baltasar, María c. D´alessandro, Marcelo.[35]

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que: *"El temperamento en virtud del cual en el juicio ejecutivo la litispendencia no puede fundarse en la existencia de un litigio tramitado por la vía ordinaria, reconoce excepción cuando median circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente. En ese caso, debe someterse a ambos juicios al conocimiento de un único juez y así suspender el presente trámite, a fin de que al dictar sentencia, se acepte la consignación o se ordene llevar adelante la ejecución. Sabido es que para determinar la existencia de litispendencia debe acudirse a la triple identidad de sujetos, objeto y causa. Si bien el título en ejecución como el trámite asignado al presente proceso obstan a que pueda indagarse sobre la causa de su libramiento, de la lectura de ambas demandas –así como lo advirtió la jueza sentenciante y sin ánimo de adelantar criterio sobre lo que en definitiva pudiera resolver el*

[34] Paolantonio, Martín E., *Influencia de las causales penales en la ejecución cambiaria*; Publicado en: DCCyE 2014 (febrero), 03/02/2014, 183; Cita Online: AR/DOC/159/2014.

[35] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Lamosa Baltasar, María c/ D´alessandro, Marcelo s/ Ejecutivo", 30/12/09; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

magistrado correspondiente- surge que sendas pretensiones giran en torno al mismo vínculo contractual".

En este punto, cabe destacar que se suspendió el juicio ejecutivo cuando median circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente. En este sentido, el tribunal interpreta que de la lectura de las demandas surgen que las pretensiones giran en torno al mismo vínculo contractual.

El tribunal adopta un criterio de análisis económico del derecho para definir si adentrarse sobre la causa del título valor, entendiendo que en determinadas circunstancias se permita evaluar ambos juicios de manera conjunta.

13. Banco Río de la Plata S.A. c. Gomez Beret, Horacio.[36]

En el mismo sentido, otra sala de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial opinó en igual sentido que en "Lamosa Baltasar, María c. D´alessandro, Marcelo s/ Ejecutivo" : *"El temperamento en virtud del cual en el juicio ejecutivo la litispendencia no puede fundarse en la existencia de un litigio tramitado por la vía ordinaria reconoce excepción cuando, -como en el caso-, median circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente que permiten la acumulación por conexidad, toda vez que en el juicio de conocimiento se reclama la indemnización de daños presuntamente ocasionados por el accionar de un banco, con motivo de cierto deposito en dólares norteamericanos que habría realizado en cierta cuenta, y que al*

[36] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Banco Río de la Plata S.A. c/ Gomez Beret, Horacio s/ Ejecutivo", 13/10/04; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

sancionarse la legislación de emergencia la entidad bancaria bloqueó los depósitos y no permitió la compensación de esa cantidad con las deudas que mantenía en la misma moneda. Con lo cual existe conveniencia funcional de que sea el órgano judicial competente para conocer en el juicio de daños y perjuicios quien, en razón de su contacto con el material factico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer en el presente proceso en que se debaten cuestiones conexas".

14. Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Lorenzo, Marta Liliana.[37]

Por último, una nueva sala de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial confirmó el criterio: *"Si bien es cierto que en el juicio ejecutivo no es dable indagar en la causa de la obligación; que la excepción de pago documentado requiere de la presentación de recibos emitidos por el acreedor con imputación clara y concreta a la deuda instrumentada (cpr: 544 - 6º); y, que en casos anteriores, se ha decidido que los recibos de sueldo no son hábiles para demostrar los pagos pues no emanan del acreedor ni tienen imputación concreta al pagaré en ejecución; toda vez que, en la especie, el banco ejecutante le otorgó un préstamo a la ejecutada, quien se comprometió a cancelarlo en cierta cantidad de cuotas mensuales y consecutivas, pactándose que se autorizaba a una mutual a retener de los ingresos mensuales de la ejecutada y entregarlos al banco los importes de dichas cuotas; ponderando, que es público y notorio que las entidades para otorgar créditos a empleados públicos con retención de haberes mediante convenios con las asociaciones sindicales o mutuales, los instrumentan por lo general*

[37] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Lorenzo, Marta Liliana s/ Ejecutivo", 26/03/10; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

-al menos en garantía- en pagarés y luego no emiten recibos mensuales, sino que la única constancia que le queda al deudor es la atestación de la retención en su recibo de sueldo; y, dado que de los recibos de sueldo aportados a la causa se desprende una retención mensual en favor de la mencionada entidad por tal concepto, cabe estimar que la ejecutada aportó indicios de la producción de un hecho extintivo de la deuda; por otro lado, también es dable considerar que diferir toda indagación al respecto para un eventual juicio ordinario posterior, importaría un dispendio jurisdiccional, a la vez que el aval judicial a una práctica habitual que deja desprotegido al trabajador frente a una eventual ejecución de los títulos suscriptos en garantía cuando no es costumbre en este tipo de operatorias la emisión y entrega de otro tipo de recibos mensuales; en ese contexto, aparece atendible la defensa, máxime a la luz del principio del "favor debitoris" recogido en el ccom.: 218, 7".

En este caso, agrega al fundamento de análisis económico de derecho a que en caso de no conjugar ambos procedimientos, se trataría de un dispendio jurisdiccional innecesario.

En conclusión, luce razonable adentrarse sobre la causa y los distintos elementos del título valor cartular cuando se debaten cuestiones conexas en donde medien razones particulares.

B. Propuesta.

En base a la jurisprudencia recabada, podemos efectuar las siguientes conclusiones:

(i) Tal como fue expuesto anteriormente, se pueden oponer defensas entre obligados directos en atención a lo dispuesto a contrario sensu en el art. 18

del DLC, que también ahora se encuentra prevista en el propio CCCN. Asimismo, existen precedentes que permite ahondar sobre la causa o alguna otra característica más vinculado a los títulos, tornándose como una excepción a los principios de literalidad y abstracción.

(ii) La jurisprudencia, en general, resulta reticente a adoptar dicha excepción.

(iii) En caso de admitir dicha excepción, la jurisprudencia ha remarcado en más de una ocasión la necesidad de no desvirtuar las características propias del juicio ejecutivo, en cuanto refiere a la celeridad y eficiencia.

(iv) A tales fines, resulta imperioso admitir solamente prueba que resulte "fácilmente acreditable" tal como fueron expuestos en los fallos mencionados en el punto anterior:

a. Cuando la misma parte actora invoca en la demanda expresamente un contrato o cualquier tipo de antecedentes en el juicio ejecutivo ("Ferrari, Ariel Horacio c. Trapanotto, Antonio Felipe" – "Wollner, Arthur c. Provincia de Salta" – "Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso ACEX c. Asociación Argentina Sefaradi de Cultura y Beneficencia y Otros").

QUAERERE VERUM
Universidad de
San Andrés

b. Cuando la prueba fuera fácilmente acreditable a través del reconocimiento de la parte actora en otra causa ("Distrigar S.A. c. Martínez, Alfredo y otros").

c. En el caso de que no admitir la prueba pueda configurarse un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa ("Burman, Leonardo c. Álvarez, Joaquín" – "Tassano, Oscar R. c. Bertinetti, Hugo y otro").

d. Cuando la falta de causa de la obligación se funda en alguno de los casos de nulidad absoluta previstos en el Código Civil o de menoscabo de garantías constitucionales, siempre que la nulidad alegada sea manifiesta y no dependa de una investigación de hecho ("Casal de Cataluña Centro de Cultura c. Oliver Moya, Ricardo y otro" – "Fernandez, Jorge c. Rico, Viviana").

e. Cuando están referidos a operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede criminal ("Comercio e Industria del Papel S.A.C.I.F.I. y A. c. Miguel Angel Soprano S.A." – "Duva, Adrián c. Marchetto, Eva" – "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c. Agote, Sebastian").

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

f. Cuando existe conveniencia funcional, a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional, que el órgano judicial competente para conocer en el juicio de daños y perjuicios quien, en razón de su contacto con el material factico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer en el juicio ejecutivo en que se debaten cuestiones conexas ("Lamosa Baltasar, María c. D´alessandro, Marcelo" – "Banco Río de la Plata S.A. c. Gomez Beret, Horacio" – "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Lorenzo, Marta Liliana").

Teniendo en consideración dichas conclusiones y en base a la jurisprudencia aplicable, la propuesta a implementar es que, a criterio de los jueces, podrán permitir la excepción de revisar la causa o ciertas características relacionadas con los títulos de valores cartulares en cuestión solamente en los casos que se puedan probar mediante prueba documental (art. 387 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) como así también prueba de informes y requerimiento de expedientes (art. 396 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ello así porque se entiende que son los dos medios de pruebas de los cuales incurren en plazos breves y cortos, en los cuales pueden ahondar sobre la causa de manera "fácilmente acreditable" sin perjudicar la celeridad característica de un juicio ejecutivo.

En caso contrario, si la parte demandada requiere de otros tipos de pruebas, tales como pueden ser la de testigos o peritos, probablemente ello implicará un proceso

con plazos más extensos, en los cuales tendrían mayor similitud con un juicio de conocimiento ordinario.

En dicha oportunidad, deberán utilizar la vía ordinaria para reclamar lo que consideren a derecho.

Con lo cual, teniendo en consideración lo expuesto por la doctrina, en lo que respecta a "amalgamar la tensión entre las dos posturas", podemos afirmar que los códigos procesales podrían redactar la cláusula de la siguiente manera:

"*El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las defensas personales que tiene respecto de él, siempre y cuando puedan ser fundamentadas mediante los siguientes medios de prueba:*

(i) Prueba documental (art. 387 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

(ii) *Prueba de informes y requerimiento de expedientes (art. 396 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*".

Universidad de
SanAndrés

C. Posible objeción: "Ordinarización" de los juicios ejecutivos.

A prima facie, la objeción más fuerte a la propuesta planteada en la anterior sección es la "ordinarización" de los procedimientos ejecutivos.

Dicha objeción tendría sustento en que justamente los títulos valores poseen una característica de gran atractivo como es la acción ejecutiva de los mismos y la posibilidad de obtener el valor de ellos a través de una acción rápida y eficaz.

Ahora bien, como primera respuesta a ello, cabe destacar que las excepciones para adentrarnos en la causa de ellos, son simplemente seis, abarcando un universo realmente diminuto dentro de los juicios ejecutivos.

Argumentar que por el mero hecho de que ciertas situaciones puedan caer en estas seis excepciones haría reducir el atractivo del carácter ejecutorio de los títulos valores resultaría, como mínimo, algo apocalíptico. En definitiva, se tratan de excepciones realmente excepcionales, valga la redundancia.

Como segundo argumento, cabe destacar que las excepciones brindadas se tratan de contiendas judiciales por las cuales realmente se ponen en juego otras garantías o disposiciones normativas de alguna índole, en donde realmente vale frenar de cierta forma la velocidad del juicio ejecutivo.

Por un lado, tenemos la celeridad de los juicios ejecutivos de títulos valores cartulares, donde le asignamos un remedio invaluable a los acreedores. Sin embargo, esto no puede transcender a cualquier costo.

Actualmente, el Art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé las siguientes excepciones admisibles en el juicio ejecutivo:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.

4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

5) Prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial.

7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.

9) Cosa juzgada.

Dicho y hecho, estas son las excepciones por las cuales todos estamos de acuerdo que proceden en un juicio ejecutivo. Ello implica que si bien se trata de un juicio con remedio rápido, se admiten ciertas excepciones.

Con lo cual, no se pone en tela de juicio que pueda haber excepciones y sobre todo, que ellas impliquen que desvirtúen la característica esencial del juicio ejecutivo.

Por último, como tercer argumento, admitido que sí podemos poner excepciones, debemos asegurarnos de que si vamos a permitir nuevas excepciones, creándolas

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

mediante la jurisprudencia, debemos asegurarnos de que no desvirtúen el carácter de celeridad.

Aquí es donde entra en juego el análisis económico del derecho. Esto es, ¿hasta dónde uno está dispuesto a permitir una excepción y el medio de prueba para acreditar dicha excepción?

En este sentido, la propuesta diseña una estructura donde se pueden visualizar seis excepciones a través de los dos medios de pruebas idóneos para probar dichas excepciones tales como son la prueba documental como la prueba de informes y requerimiento de expedientes.

De esa manera, esta estructura permite adentrarse sobre la causa si cumple los requisitos de algunas de las excepciones y siempre y cuando pueda probarse por algún medio de prueba de los denominados más rápidos.

En definitiva, es aquí donde toma relevancia el término acuñado por Ricciuti en cuanto a adentrarse en la causa del título valor cartular siempre y cuando se traten de medio de prueba "fácilmente" acreditables.

En un mismo procedimiento se resolvería una situación que en otro caso podría finalizar en el dispendio de dos juicios (tanto el ejecutivo como el ordinario posterior), con todo los costos que ello acarrea tanto para las partes como para el sistema judicial.

Excedido este marco, esto es si no se enmarca dentro de esas excepciones o de esos medios de prueba, es donde luciría como un sinsentido frenar el juicio ejecutivo y convendría utilizar un procedimiento ordinario posterior.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

(vi) Reflexiones finales.

El propósito detrás de esta tesis es definir la importancia de la evolución normativa, doctrinaria y jurisprudencial en distintos aspectos del derecho.

En este caso, el área de análisis fue el carácter de la causa del título de crédito en juicios ejecutivos pero bien podría aplicarse a distintas áreas que comprende el derecho moderno vigente.

Resulta de carácter indispensable cuestionar, indagar y repensar ciertos dogmas legales, que uno quizás suele dar por sentado y en definitiva no da lugar a los nuevos avances de la sociedad.

El derecho es y debe ser una herramienta de la sociedad y, en consecuencia, debe evolucionar con ella. Dicha expresión también aplica a la propuesta desarrollada en esta tesis, en tanto si bien creo que hoy es la mejor opción para encarar el tópico planteado, estoy abierto a escuchar alternativas que puedan mejorar la propuesta o mismo que en un futuro yo proponga una nueva redacción.

En definitiva, el derecho debe adecuarse a las necesidades de la sociedad para seguir implementando mejoras de manera integral.

Una de las formas para lograr ello es otorgar una mayor previsibilidad y seguridad jurídica para todos los actores involucrados en la sociedad.

Considero que en este trabajo, luego de efectuar la revisión de la normativa, como así también de la doctrina y la jurisprudencia, la propuesta efectuada definitivamente

brinda una solución a la sociedad. Esta es, proporcionar parámetros objetivos acerca de cuándo es posible ahondar sobre la causa del título de crédito.

Para concluir, creo que la mejor cita para definir y concluir este trabajo es lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo donde cambió por completo su jurisprudencia en su rol de interprete final de la normativa aplicable: "*Que los poderes del Tribunal para preservar el rol preeminente e insustituible que le ha reconocido la Constitución Nacional, naturalmente desplazan el principio funcional de la perdurabilidad de su jurisprudencia*".[38]

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[38] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Barreto, Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", 21/03/2006; Cita Fallos Corte: 329:759; Cita Online: AR/JUR/153/2006.

(vii) Bibliografía.

- Legón, Fernando A., *LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ*, 2° Ed., actualizada y ampliada por Legón, Pablo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
- Vivante, Cesare, *TRATADO DE DERECHO MERCANTIL*, 1º Ed. Trad.: Miguel Cabeza y Anido, Ed. Reus, Madrid, 1936.
- Yadarola, M., *La reforma de la legislación cambiaria argentina en base a la Ley Uniforme, en Homenaje a Yadarola*, Córdoba, 1963, t. I.

Bibliografía web.

- Arias Cáu, Esteban Javier - Zurueta, Mariano Ramiro, *El resurgimiento de la discusión causal en el juicio ejecutivo (Un precedente peligroso)*; Cita online: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-resurgimiento-de-la-discusion-causal-en-el/at_download/file.
- Badrán, Juan P., *El juicio ejecutivo en el CPCC de Córdoba y el análisis de la causa de la obligación*; Publicado en: LLC2015 (junio), 471 - SJA 13/04/2014, 2; Cita Online: AR/DOC/26/2015.
- Bergel, Salvador Darío, *Oponibilidad de excepciones causales al tomador inmediato en el proceso ejecutivo cambiario*; Publicado en: LA LEY120, 1125 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 715; Cita Online: AR/DOC/2802/2009.

Universidad de San Andrés

- Fossati López, Giuseppe, *La categoría de los títulos cambiarios en el Código Civil y Comercial;* Publicado en: LA LEY 19/07/2017, 19/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 862; Cita Online: AR/DOC/1896/2017.
- Hadad, Andrés O. - Di Chiazza, Iván G., *Prescripción liberatoria en materia de títulos cartulares. Nota al caso "Sofía c. Dure s/ ejecutivo"*; Publicado en: RDCO 291, 17/08/2018, 875; Cita Online: AP/DOC/333/2018.
- Paolantonio, Martín E., *Influencia de las causales penales en la ejecución cambiaria*; Publicado en: DCCyE 2014 (febrero), 03/02/2014, 183; Cita Online: AR/DOC/159/2014.
- Ricciuti, Sergio B., *LA CUESTIÓN DE LA CAUSA Y LA ABSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS*; Publicado en: DCCyE 2014 (febrero), 194; Cita Online: AR/DOC/42/2014.
- Ton, Walter Ruben, *DEBE ADMITIRSE LA DEFENSA CAUSAL EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS EJECUTIVAS DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITO*, Mendoza, Abril 2001; Publicado en: http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/titulos/defensa_causal_en_accionescambiarias_ton.pdf
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Casal de Cataluña Centro de Cultura c. Oliver Moya, Ricardo y otro", 05/07/1994; Cita Online: AR/JUR/2513/1994.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, "Distrigar S.A. v. Martínez, Alfredo y otros", 19/03/1994; Cita Online LaLey: 953144.

Universidad de SanAndrés

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala II, "Gaia Mayor S.A. c. Rotocalco S.A.", 10/04/2007; LLBA 2007 (octubre), 1039; Cita Online: AR/JUR/4324/2007.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Baran, Julio M. c. Rosenfeld, Margarita", 28/12/1993; Cita Online: AR/JUR/492/1993.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Fernandez, Jorge c/ Rico, Viviana s/ ejec.", 16/06/04; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c/ Agote, Sebastian s/ Ejecutivo", 28/11/06; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Servicio Electrónico de Pago S. A. c. Picco, Emilio Alfredo y otro", 22/03/2013; Publicado en: LA LEY 08/08/2013, 4; LA LEY 2013-D, 459; LA LEY 13/09/2013, 13/09/2013, 5 - LA LEY2013-E, 189 - LA LEY13/09/2013, 5; Cita Online: AR/JUR/14582/2013.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Banco Río de la Plata S.A. c/ Gomez Beret, Horacio s/ Ejecutivo", 13/10/04; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso ACEX c/ Asociación Argentina Sefaradi de Cultura y Beneficencia y Otros s/ Ejecutivo", 23/10/09; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Ferrari, Ariel Horacio c. Trapanotto, Antonio Felipe", 07/12/2010; Cita Online: AR/JUR/94804/2010.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Lamosa Baltasar, María c/ D´alessandro, Marcelo s/ Ejecutivo", 30/12/09; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Suárez, Señaris c. Núñez, Miryam G. s/ ejecutivo", 13/07/2017; Publicado en: LA LEY 18/08/2017, 18/08/2017, 7 - LA LEY2017-D, 639 - RCCyC 2017 (noviembre), 17/11/2017, 29; Cita Online: AR/JUR/41419/2017.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Lorenzo, Marta Liliana s/ Ejecutivo", 26/03/10; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Duva, Adrián c/ Marchetto, Eva s/ Ejecutivo", 11/05/05; Publicado en: https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00055860.Pdf.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Barreto, Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", 21/03/2006; Cita Fallos Corte: 329:759; Cita Online: AR/JUR/153/2006.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Burman, Leonardo v. Álvarez, Joaquín", 08/03/1983; Cita Fallos Corte: 305:226; Cita Online: 60000054.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Wollner, Arthur c. Provincia de Salta", 06/11/1979; Cita Fallos Corte: 301:1015; Cita Online: AR/JUR/7406/1979.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Comercio e Industria del Papel S.A.C.I.F.I. y A. c. Miguel Angel Soprano S.A.", 20/08/1996; Publicado en: La Ley Online: Cita Online: AR/JUR/5799/1996.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "Tassano, Oscar R. v. Bertinetti, Hugo y otro", 26/06/2008; Publicado en: La Ley Online: Cita Online: 70046344.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés